



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04339-2016-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ARTURO LUQUE OBANDO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Álvaro Arturo Luque Obando contra la Resolución 2, de fecha 14 de junio de 2016, de fojas 54, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 5 de noviembre de 2014, el recurrente interpuso demanda de amparo contra el director general del Hospital Militar Central y el procurador público a cargo de los asuntos del Ministerio de Defensa relativos al Ejército del Perú. En ella solicita que se ordene y se le practique un peritaje médico legal, a fin de que se determine su estado de salud. Aduce que durante su servicio como miembro del Ejército del Perú en distintas unidades del territorio peruano y por su participación en innumerables enfrentamientos con delincuentes terroristas sufre de ánimo depresivo, cefalea, insomnio, cambios de carácter, irritabilidad y falta de concentración. En ese sentido, manifiesta que el hecho de que su solicitud de peritaje médico legal no haya sido atendida atenta contra su derecho constitucional a la salud, a la seguridad social, a la integridad física y a la igualdad ante la ley.

Auto de primera instancia o grado

2. El Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda en aplicación del inciso 1 del artículo 5 y los artículos 38 y 47 del Código Procesal Constitucional, pues el demandante ya habría sido objeto de un peritaje médico en el que se recomendó un control y seguimiento médico, por lo que no procede ordenar un nuevo peritaje médico solo porque el recurrente lo haya solicitado.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada en aplicación del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, debido a que el proceso contencioso-administrativo es una vía procedimental específica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04339-2016-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ARTURO LUQUE OBANDO

igualmente satisfactoria para la protección de los derechos constitucionales vulnerados.

Análisis de procedencia de la demanda

4. No obstante lo resuelto por las instancias judiciales precedentes, esta Sala del Tribunal Constitucional discrepa con el criterio tanto del *a quo* como del *ad quem*, debido a que solamente se han limitado a analizar uno de los extremos de la demanda (el relacionado a la denunciada vulneración del derecho a la salud, seguridad social, integridad física e igualdad ante la ley); sin embargo, no se ha emitido pronunciamiento respecto a la falta de respuesta por parte de la entidad demandada ante la solicitud de peritaje médico legal planteada, petitum que encuentra respaldo en el derecho de petición del recurrente reconocido por el artículo 2, inciso 20 de la Constitución.
5. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda integrando a quienes tuviesen interés jurídicamente relevante en el resultado del presente proceso.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** recurrida de fecha 14 de junio de 2016, de fojas 54 y **NULA** la resolución del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, de fecha 30 de enero de 2015, de fojas 28.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04339-2016-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ARTURO LUQUE OBANDO

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo, en el extremo antes señalado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles over the list of names]

[Handwritten signature: "Cay Espinosa Saldaña"]

[Handwritten signature: "Janet Otárola Santillana"]

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2016-PA/TC

LIMA

ÁLVARO ARTURO LUQUE OBANDO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, PRO ACTIONE, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 14 de junio de 2016 y nula la resolución de fecha 30 de enero de 2015; y, en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine*, *pro actione*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que emití en el Expediente 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04339-2016-PA/TC
LIMA
ÁLVARO ARTURO LUQUE OBANDO

proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL